

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
RAD: 76001-4003029-2022-00058-01
Santiago de Cali, ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto No. 294 del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 294 del 28 de enero de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, resolvió “**PRIMERO:** REHAZAR la demanda por falta de competencia. **SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C, al respectivo. **TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.”.

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando como fundamento jurídico lo que a continuación pasa exponerse:

Indicó que a pesar de que la demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Nit. 860.524.654-6, en su certificado de existencia y representación legal figura su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., al consultarse en su página web, se observa que existen tres (3) agencias en la ciudad de Cali, por lo que a su parecer, la demandada cuenta con varios domicilios, entre ellos, la ciudad de Cali. Aduce además que, en esta ciudad, fue donde se celebró el negocio jurídico. Por lo expuesto, pide que se revoque la providencia que rechazó su demanda.

3.- Por su parte el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali al resolver el recurso de reposición a través de auto No. 514 del 10 de febrero de 2022, explica las razones por las que el auto del 28 de enero de 2022 rechazó la demanda por competencia territorial.

En primer lugar, asegura que para rechazar la demanda, el Juzgado se basó en el certificado de tradición aportado por el mismo demandante, en el cual no se establece a la ciudad de Cali, como sede de domicilio. Respecto a la existencia de agencias advertidas por el demandante, indicó que conforme al Art. 264 del Co. Co., los establecimientos de comercio, carecen de poder para representación. Adicional a ello, el *ad quo* procedió a realizar consulta en el RUES, sin encontrar registro alguno, que refiera la existencia de una sucursal o agencia con domicilio en la ciudad de Cali.

Respecto al segundo argumento (el lugar de celebración del negocio jurídico), de forma fehaciente refiere que el negocio no se celebró en ninguna oficina de la entidad demandada, además que dicho acto, no es factor que determine la competencia territorial conforme al Art. 28 del C.G.P.

Decide no reponer el auto No. 294 del 28 de enero de 2022 y conceder el recurso de apelación.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el Art. 28 del C.G.P., en lo de nuestro interés:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Así mismo, como quiera que el demandante habla de agencias en su recurso, es preciso citar el Art. 264 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 264. <DEFINICIÓN DE AGENCIAS>. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.”

Al respecto, advierte esta instancia judicial que frente al primer argumento del recurrente, debe señalarse que para dar aplicación al numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., debe cumplirse el postulado que suscribe la norma, en efecto, para considerarse como factor determinante de la competencia territorial, (i) la demanda debe dirigirse contra una persona jurídica y (ii) para que sea válida la competencia territorial del sitio de asiento de la sucursal o agencia, el asunto demandado, deberá tener relación con la sucursal o agencia.

Revisado el caso, tal y como lo expuso el *a quo*, el contrato de seguros no fue adquirido en ninguna sucursal de la demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sino que fue adquirida por la intermediaria Giros y Finanzas CF S.A.

Por lo tanto, en el asunto no puede darse aplicación a la excepción de competencia territorial, que se suscribe en el Numeral 5 del Art. 28 del C.G.P., pues claramente, las agencias que se mencionan en el recurso de reposición y que figuran en la página web de la demandada, no tuvieron relación con la suscripción del contrato de seguros génesis de la demanda.

Sin embargo, respecto al segundo argumento del recurrente, (sitio de celebración del negocio jurídico), debe decirse que conforme al Numeral 3 del Art. 28 del C.G.P., es competente el juez de donde debe cumplirse la obligación que surge de un negocio jurídico o un título ejecutivo.

En palabras del H. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Auto AC-0612018 (11001020300020170347400), de fecha enero 17 de 2018, se expuso:

“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”.

En ese sentido, revisado el libelo de la demanda, encuentra el Juzgado que el contrato de seguros fue adquirido en la ciudad de Cali, a través del intermediario Giros y Finanzas CF S.A., quien figura además como tomador de la póliza, esto debido al producto de cuenta de ahorros a nombre de la difunta y asegurada, María Agustina Aguilar Guzmán, producto bancario a través del cual, se realizaba el pago de las primas respectivas. Signifíquese lo anterior, que la efectivización o cobro de la póliza de seguro, en caso de ser procedente, podría realizarse en esta ciudad, por lo que es factible, aplicar la premisa establecida en el Art. 28 numeral 3 del C.G.P., siendo competente el Juez del municipio donde debe cumplirse las obligaciones derivadas de la celebración del negocio jurídico.

Por lo anterior, deberá de revocarse la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, consistente en rechazar la demanda por carecer de competencia territorial, pues evidentemente al haberse celebrado el negocio jurídico (contrato póliza de seguros) y establecerse que sus efectos se surten en esta ciudad, es competente para su conocimiento, el Juez de este municipio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

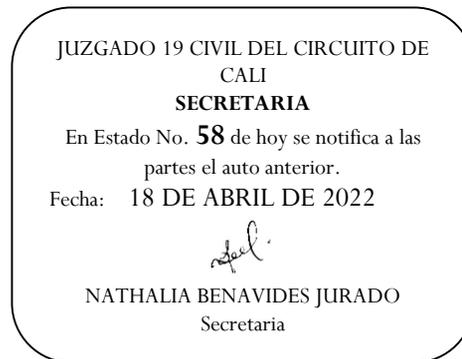
PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 294 del 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, deberá examinar los requisitos de admisibilidad de la demanda y proceder como en derecho corresponde.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f8508e4505feb64731f7102ad4a24febbac2b2e627c6728c89ffc3993bbe1b**

Documento generado en 08/04/2022 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>